

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintiocho de Octubre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, en representación de su menor hijo SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA, y en contra del señor CARLOS ANAYA SILVA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Debe discriminar en las pretensiones, año a año y mes por mes, las sumas adeudas por concepto de cuotas alimentarias.

Asimismo, la cuota de alimentos provisionales fijada por este Despacho el 17 de mayo de 2017, fue establecida a partir de dicho mes, y no en febrero como lo manifiesta la demandante.

En consecuencia, deberá determinar el valor exacto de las cuotas provisionales que no pagó el señor CARLOS ANAYA SILVA desde mayo de 2017 a octubre de 2018.

También, deberá determinar el valor exacto de las cuotas alimentarias para el año 2020, ya que manifiesta que están en la suma de \$440.000, pero la verdad es que el valor con el incremento de ley asciende a la suma de \$438.209.

- Deberá aportar copia de la Sentencia No. 163 de fecha 31 de octubre de 2018, con la respectiva constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, tal como lo hizo con la providencia de fecha 17 de mayo de 2017, aportada con la demanda, pues la aportada es copia autentica de otra copia autentica.

Al respecto, para que el título constituya prueba del derecho en el contenido debe aportarse en original o en copia auténtica, como lo exigen el artículo 1º Parágrafo 1º Ley 640 de 2.001 en concordancia con lo dispuesto por el Art. 246 C.G.P; pues en su lectura armónica se dispone por un lado que " A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo" (Art. 1º Par. 1º Ley 640 de 2.001) y por otro lado encontramos que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" (Art. 246 Inc. 1º C.G.P).

Por tanto, se deberán allegar la mencionada sentencia con la debida formalidad que la constituya como título ejecutivo

- De conformidad con el Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá informar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

Pues bien, la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA no informa en la demanda el lugar donde recibe notificaciones el señor CARLOS ANAYA SILVA, su dirección física o correo electrónico.

Sobre el correo electrónico, en caso de conocerlo, deberá indicarlo cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento cómo lo obtuvo y aportar prueba de ello.

Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico de las entidades bancarias a las cuales desea que se oficie, en aras de remitir los oficios de medidas cautelares a través de dicho medio.

Por ende, se requiere a la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA para que aclare y aporte la información señalada anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA ROCIO CORREA VEGA, en representación de su menor hijo SANTIAGO ISAAC ANAYA CORREA, y en contra del señor CARLOS ANAYA SILVA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ee1713f7bae4d7ac2ad253731c956f0e54d9ef0955b2500ab90fd5bf974542**

Documento generado en 28/10/2020 02:52:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**